

Señora

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ESD

REF: PROCESO VERBAL DE ENRIQUE UMAÑA CONTRA JHONNY MERCADO Y OTRA. RADICACION: 08001310300320130018600

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, en mi condición de apoderado de la parte demandada formulo recurso de reposición contra el numeral primero de la parte resolutive del auto del 21 de octubre de 2021, por las siguientes razones:

1.- En el numeral primero de la parte resolutive del auto del primero de octubre de 2021 el señor Juez dispuso:

“1. INCORPORAR al expediente la respuesta otorgada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santa Marta contentiva del expediente disciplinario radicado RAD. 08001-31-03-003-2013-00186-00 y correr traslado a las partes por el término de tres días. Envíese el respectivo link del proceso.” (Negrillas y subrayas nuestras)

Destacase que en providencia del cinco (5) de agosto de 2021 la señora Juez, decretó como prueba oficiosa, el traslado de copia del expediente disciplinario citado y las pruebas que en su interior fueron decretadas y practicadas. En consecuencia, la decisión adoptada por la señora Juez guarda relación con el decreto (oficioso) de una prueba trasladada de un proceso a otro proceso, en este caso el civil que actualmente dirige.

2.- Con relación a la prueba trasladada el artículo 174 del CGP prescribe

“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en

el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas.”

Es decir, que si la prueba objeto de traslado en el proceso de origen fue practicada a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, no hay lugar a contradicción en el proceso al que se remite. La razón es sencilla: ya se habría surtido la contradicción y garantizado el derecho de defensa en el proceso de origen.

En este orden de ideas, creemos respetuosamente, que si las pruebas del proceso de origen fueron practicadas con la presencia del hoy demandante (señor Enrique Umaña) no hay lugar a dicha parte al traslado de las mismas y del expediente que lo contiene, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 174 del CGP. De allí que la decisión u orden contenida en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 21 de octubre de 2021 consistente en correr traslado de las pruebas practicadas en el juicio disciplinario carece de fundamento legal, de frente a lo prescrito en el artículo 174 de la ley procesal civil.

Por lo expuesto, en forma respetuosa me permito solicitarle a la señora Juez se sirva revocar la expresión “y correr traslado a las partes por el término de tres días” visible en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 21 de octubre de 2021.

Atentamente,



CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

T.P. 93.032